

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

AUTO CIVIL

22 de Mayo de 2020

RAD: 44-001-31-03-001-2017-00022-01. Proceso ejecutivo promovido por OMALDIS DAVID GUERRA MILLAN contra SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre el recurso de apelación en contra la decisión de proferida el 13 de Junio de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, que revoco mandamiento ejecutivo.

2. ANTECEDENTES

2.1. Se puede apreciar en el expediente como hechos relevantes:

- a) El señor **OMALDIS DAVID GUERRA MILLAN**, por conducto de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva, tendiente al cobro de sumas dinerarias contenidas en título ejecutivo consistente en contrato de transacción.
- b) Mediante auto del 22 de marzo de 2017, el despacho de conocimiento libra mandamiento de pago por las sumas pedidas.
- c) Mediante escrito fechado del 24 de abril de 2019, la sociedad demandada propone recurso de reposición frente al citado mandamiento de pago, recurso en el cual se expusieron como motivos de inconformidad más relevantes:
 - El título ejecutivo no puede tenerse como tal, puesto que adolece de sus condiciones de exigibilidad, de ser expreso y exigible.
 - Carece de claridad, puesto que el documento de transacción se suscribe con el fin de terminar proceso ejecutivo, sin embargo no se dice cual es.
 - Tampoco especifica quien le debe a quien, pues no se determina en el documento adoleciendo de claridad.

- La transacción se condicione a la suspensión del proceso ejecutivo, para dar trámite a conciliación, así como el levantamiento de medidas cautelares, siendo condición incumplida por el demandante.
- d) Mediante auto del 13 de junio de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha repuso el auto por el cual libro mandamiento de pago, recogiendo la decisión anterior basados en los siguientes aspectos relevantes:
- Revisado nuevamente el documento base de recaudo se evidencia que el efectivamente no se especifica cual es el juzgado en el cual se encuentra radicado el proceso ejecutivo que se pretende transar.
 - Al no especificar el proceso que se pretende terminar mediante la transacción, no es posible aplicar el artículo 306 del CGP; evidenciando igual que no existe otro proceso ejecutivo con las mismas partes en el Juzgado donde se tramita el presente.
- e) Mediante escrito presentado el día 19 de junio de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de alzada frente al auto que revoca el mandamiento ejecutivo; como aspectos relevantes del mencionado recurso presentó:
- Sostiene el apelante " En el auto apelado se hace referencia a que el documento donde están contenidas las obligaciones a cargo de la demanda es un "acuerdo de transacción", y *luego de revisada su redacción y la escasa estructura jurídica de dicho documento se puede establecer que reúne las condiciones para ser reconocido como tal*"
 - Alude que guarda proporción con un acuerdo de transacción puesto que se hicieron concesiones recíprocas, además de citar los 3 requisitos, para la existencia del contrato de transacción, trayendo a colación sentencia de la Sala de Casación Civil del 13 de junio de 1996.
 - Por tal razón no es necesario que la situación se encuentre en litigio judicial para configurar la transacción.
 - Con respecto a la exigencia del despacho de origen a la terminación del litigio y el levantamiento de las medidas cautelares, configurándose entonces "imposibilidad de la ejecución de las obligaciones" excediéndose el Juzgado, al exigir una obligación que la parte ejecutante estaba en imposibilidad de cumplir.
- f) Mediante auto del 11 de julio de 2019, el *a-quo*, concede la alzada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Reúne los presupuestos para ser tenido como contrato de transacción y título ejecutivo el "acuerdo y transacción" presentado como base de recaudo, obrante a folio 5 del cuaderno principal celebrado entre **SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA SAS** y **OMALDIS DAVID GUERRA MILLAN**, al tenor del artículo 422 del CGP"

Los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

3.2. FUNDAMENTO JURÍDICO

Código Civil

ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Código General del Proceso

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

4. DEL CASO EN CONCRETO

Antes de entrar en el fondo del asunto, y plenamente consciente que es menester atender los principios de congruencia y consonancia, por tanto que lo que a continuación se enunciará, no tiene relación con el recurso de alzada y por tanto no influye en la decisión final del mismo; pero atendiendo el deber que le asiste al Tribunal, como ente unificador y rector de la decisión ordinaria en materia civil del distrito judicial que regenta, debe advertir de condiciones sujetas a mejora por parte de los Jueces, con el fin de perfeccionar la función de administrar justicia.

Sin más, y observando el cuaderno principal, **no se encuentra el auto en el cual se certifica la notificación al demandado**, así las cosas no es posible determinar si el escrito que contiene el recurso de reposición al mandamiento de pago presentado el día 24 de abril de 2019, es oportuno o extemporáneo, pues el auto que deja constancia de la de notificación resulta de suma importancia, para determinar el tipo de anuncio surtido (personal, aviso, conducta concluyente) además de certificar secretarialmente la fecha en que opero y así descorrer el termino de traslado respectivo; no puede seguirse confundiendo el acta de citación **para** notificación personal, con la notificación misma; pese a lo anterior, se observa que la parte demandante, presenta escrito posterior, subsanando con tal hecho el defecto formal que se pudiera presentar, al tenor del artículo 135 inciso 2 del CGP; adicional el acto cumplió su finalidad por tanto se saneo conforme al artículo 136 Numeral 4 del CGP. Situación a tener en cuenta en próximas actuaciones por parte del despacho.

Entrando en la decisión de fondo del asunto en ciernes, se tiene en primer lugar analizar si el documento presentado como "Acuerdo y transacción" reúne los requisitos de un contrato de transacción; señala el Código Civil:

ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Del documento ofrecido y que se pretende presentar como un contrato de transacción, debe decirse que el mismo bajo el precepto normativo precedente no guarda la identidad suficiente para tenerse como tal, de un lado y tomando la cita jurisprudencial traída a colación por el recurrente la cual se transcribe para hacer las acotaciones respectivas:

"Sobre el particular Corte Suprema de Justicia (sic) en su Sala de Casación Civil se pronunció al respecto sentencia del 13 de junio de 1996, con ponencia del Dr.LafontPianetta: " Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil; mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar este acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón está por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta corporación que "para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1º Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub judice; 2º voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o prevenirla, y 3º concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin".

Dicha cita jurisprudencial obedece a línea de vieja data, puede observarse sentencia del 22 de febrero de 1971, de la misma Sala de Casación Civil cuando advertía:

"Si según el artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato. "En que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual", ella aparece dentro del panorama legal como referida a derechos litigiosos, o al menos controvertidos, y como prohibición a las partes para intentar o proseguir un proceso judicial.

Requírase entonces como presupuestos para su formación los siguientes: a) la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) Su voluntad e intención manifestada de ponerle fin sin la intervención de la justicia del estado, y c) la reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen. De aquí que para resumir las calidades que deben presentar los derechos sobre los cuales recae la transacción se emplee la formula res litigiosa et dubia.

De lo anterior analizaremos el primero de los requisitos enfrentado al documento aportado, a) *la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho*; siendo el contrato de transacción el medio por el cual se cierra, ineludible, absoluta y para siempre el litigio, se torna imperativo que el contrato dentro de su objeto describa cuales son los hechos que son objeto de transacción, distinto a los títulos valores, el contrato de transacción no basta con enunciar un monto de dinero, si esta no concluye cual es la discusión subyacente, puesto que el principio *res litigiosa et dubia*, contemplado en el inciso final de la norma, exige que el derecho a transar este en disputa, por tanto es necesario dentro del cuerpo del contrato enunciar los hechos en los cuales se funda el litigio.

Esto aplicable en los dos eventos que describe la norma, a) para prevenir el litigio, pues ¿Cómo prevenir un litigio que no describe los hechos que lo originan? Y b) terminar un litigio existente, para ello se torna indispensable **determinar cuál es el litigio EN CURSO que se pretende terminar,** pues en él se hallan los hechos fundantes de la demanda que no podrán ser vueltos a reclamar y que harán tránsito a cosa juzgada; de lo contrario se toma imposible la verificación, no a la que alude

el despacho de conocimiento contenida en el artículo 306 del CGP, pues esta norma solo iguala la transacción a una sentencia judicial; sino a la verificación que trata la anomalía en la terminación del proceso del artículo 312 del CGP.

Es verdad que para la existencia del contrato de transacción **no es necesaria la existencia de un litigio**, como lo señala el apelante, por la principalísima razón que también existe para preverlo.

Lo que no es cierto y resulta falaz, en un intento de retorcer la norma a favor del apelante es pretender hacer ver que no es necesaria la determinación del litigio dentro del documento para la validez de este. Entremezcla y distorsiona los dos eventos de la norma a su conveniencia, puesto que el documento suscrito por el demandante **se realizó para terminar un litigio pendiente**, por ende debe asumir las exigencias de este camino, las cuales están consagradas en el artículo 312 del CGP, dentro de las cuales impone al juez la verificación de la validez sustancial del contrato, situación imposible si no se aporta.

Como también debe asumir el hecho de suscribir un contrato de transacción para finalizar un litigio, a sabiendas que no existía; donde sería claro que se encontraría en imposibilidad de cumplir la exigencia de presentar la transacción ante la inexistencia del proceso, pero entonces, se aplica el principio "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*" la cual tiene dos interpretaciones aceptadas: 1. Nadie puede ser escuchado, invocando su propia torpeza. 2. **No se escucha a nadie en juicio que alegue su propia torpeza**. Esto por no entrar en el espinoso campo de la mala o buena fe, pues ¿cuál es el objeto de firmar un contrato de este tipo sin la existencia de una demanda? Lo cual no es necesario entrar a dilucidar, cuando la alegación del error basta para resolver el asunto.

En caso de no existir el litigio lógico resulta no haya objeto por terminar, expone una falencia insubsanable, pues no se identifica cuáles son los hechos en discusión objeto de litigio (requisito normativo) y de pretender que el documento se realizó para prever el litigio (último camino a recorrer), el cuerpo del *conato* de contrato, tampoco los describe. Se concluye entonces la ausencia de uno de los tres requisitos, y siendo estos concomitantes para la existencia se hace innecesario estudiar el cumplimiento de los otros dos, para concluir rotundamente que el documento no reúne los requisitos para constituir un contrato de transacción.

Ahora bien, suponiendo en gracia a discusión y solo a esta, que el documento surtiera los requisitos sustanciales, también debe cumplir las exigencias del artículo 422 del CGP, pues de nada serviría la descripción del derecho en litigio a través de la incorporación de los hechos si estos se sujetan a condición o plazo y estas no se determinan puntualmente o no están cumplidas al momento de ejecutar.

Así pues la transacción desde la perspectiva jurisdiccional cumple 2 propósitos:

- a) El reemplazo de la solución heterocompositiva propia de la jurisdicción (sentencia), por ello debe tener un control sustancial como lo señala el artículo 312.
- b) Servir de título ejecutivo y poder tenerse como tal en los términos del artículo 306 del CGP, por lo cual debe reunir los parámetros del artículo 422 del CGP.

Si se pactó la terminación de un proceso judicial en el contrato de transacción la determinación de cuál sería ese proceso anunciando: radicado, partes, juzgado de conocimiento, medidas cautelares practicadas, y demás; adicional a lo ya

RAD 44-001-31-03-001-2017-00022-01 Proceso ejecutivo promovido por OMALDIS DAVID GUERRA MILLAN contra SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA

enunciado anteriormente, cumple con la función de dar **claridad** al contrato visto como título ejecutivo, pues de él emana una condición (como bien lo señala el demandado en su recurso), y esto es la presentación del escrito para que se surtan los efectos procesales y con ello complementar el título; pues todo título ejecutivo sometido a condición es un título complejo, ya que requiere el documento del pacto inicial y en el que conste el cumplimiento de la condición, de lo contrario no es **exigible**

Dado que el documento presentado para el recaudo visto desde la pura presentación de un título ejecutivo, no es claro ni exigible, no reúne en consecuencia los requisitos del artículo 422 del CGP.

En lo único que le asiste razón al recurrente es cuando afirma:

"y luego de revisada su redacción y la escasa estructura jurídica de dicho documento..."

Pues se queda corto en anunciar sobre la escasa estructura jurídica del documento. Pobreza jurídica que impide generar el efecto que persigue por intermedio de la presente demanda.

Colofón de todo lo anterior, la providencia debe confirmarse.

Costas a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

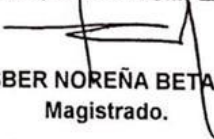
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido el 13 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso Ejecutivo promovido por **OMALDIS DAVID GUERRA MILLAN** contra **SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS: a cargo de la parte recurrente, fijense agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV, en favor del demandado, liquidense por secretaria en forma concentrada, en el momento procesal oportuno.

Sin recurso en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.